

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de junio dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01095/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00013/CHICOLOA/IP/2018**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“En la presente administración solicito el costo total por balizamiento a nivel municipio, para ello requiero todos y cada uno de los soportes documentales, ya que pueden pasar siglos y no destinan recursos para hacer dicha actividad.” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

### SEGUNDO. De la solicitud de aclaración

En fecha doce de marzo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración, en los siguientes términos:

*“...Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me permito solicitar de su parte proporcione periodo de tiempo sobre la información solicitada, así como, de manera clara a que se refiere cuando menciona “soporte documental”...debido a que la solicitud es muy genérica y como consecuencia de ello y con el afán de iniciar el debido y correcto tratamiento a la presente solicitud de información solicito sea más específico con lo que pide. Sin más por el momento, quedo de Usted.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.”(sic).*

#### **De la aclaración de solicitud de información.**

En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el Particular aclaró los términos que fueron solicitados por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“¿es en serio? “la solicitud es muy genérica”(SIC). Sería interesante saber quien es el primer contacto cuando les llega solicitudes de información, es hilarante que soliciten una aclaración. Más bien yo les sugiero utilice usted o utilicen su sentido común, miren por ejemplo, de nueva cuenta quiero ampliar su poco criterio analítico (eso se aprende en la escuela) contestando sus interrogantes con otra interrogante: ¿Que entienden ustedes servidores públicos por la PRESENTE ADMINISTRACIÓN?, al menos que ustedes provengan de una administración en una galaxia y mundo paralelo, dudo yo que sea el caso; y, ¿Para ustedes que es un SOPORTE DOCUMENTAL?, si recuerdan toda acción, cumplimiento, trabajo, permisos, en pocas palabras todo el quehacer de un servidor público debe estar fundamentado y soportado con documentación, por ejemplo, no creo que el área encargada de las luminarias un buen día se levante por la mañana y exclame: ¡Coño! Tengo que cambiar todas las luminarias de las principales calles del centro, del resto del municipio me da igual- Como verán en el ejemplo anterior la ley no permite eso, antes de hacer un cambio de luminarias debe efectuarse todo un ritual administrativo*

*para poder ejecutar la brillante idea de cambiar las luminarias de ahí surgiría un SOPORTE DOCUMENTAL. Nota: Lo de brillante idea es un supuesto por que en la realidad no pasa eso. Bueno excelentísimos, catedráticos y eruditos administrativos espero haya quedado ejemplificado de manera correcta lo antes escrito, ahora si, pónganse a trabajar y dejen de perder el tiempo.”(Sic).*

### **TERCERO. De la prórroga.**

En fecha once de abril de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado, solicitó prórroga, dejando en claro que dicha prórroga no fue solicitada en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultado en la omisión del acuerdo de transparencia en donde se establezcan las razones fundadas y motivadas por la cuales se pida la prórroga.

### **CUARTO. De la respuesta del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Por medio del presente le envié un cordial y atento saludo, y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°, 46°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53° fracciones II, III, IV, V, VI, XIII y XIV, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 160°, 162°, 163°, 165°, 173°, 176°, 179°, 213° y 222° de la Ley de*

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, debidamente registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00013/CHICOLOA/IP/2018. Se anexa respuesta en formato PDF.*

ATENTAMENTE

M. EN P.J. GUADALUPE DEL PILAR CASTELLANOS GUERRERO

Adjuntando el archivo RESPUESTA A SOLICITUD 12-2018.pdf, el cual contiene una definición de balizamiento, y anexo a este mismo documento, contiene el oficio TMCH/13/04/2018/00104 de fecha 13 de abril, en donde el Tesorero Municipal hace del conocimiento que en la presente administración no se tiene contemplado recurso alguno y/o programa asignado para balizamiento a nivel municipio, por lo tanto no contamos con documento alguno que soporte algún programa para ejercer dicha actividad.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01095/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado."(Sic).*

### Razones o Motivos de Inconformidad:

*“Como demonios no tienen el presupuesto? a parte de corruptos son cuadrados, me dieron el concepto de balizamiento no?, entonces saben a que me refiero, todo aquello para que el municipio tenga debidamente señalado y alumbrado por ejemplo sus calles y avenidas a nivel municipal, es decir, en que se gastan el recurso para pintar los señalamientos, colocar señalamientos, cambiar las bombillas del alumbrado público, que le hacen a todo ese recurso destinado para ello?, actualmente el municipio carece de alumbrado público, señalización etc. ES INCREÍBLE QUE A PARTE DE IGNORANTES NO EXISTA INFORMACIÓN, pues no por que entonces se lo roban. Por ello requiero toda aquella información en relación a lo planteado.” (Sic)*

### CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

De las constancias del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, el Sujeto Obligado remitió dos archivos, el primero correspondiente a la respuesta que envió y el segundo en donde el Sujeto Obligado menciona que los manifestaciones vertidas en el recursos de revisión son infundadas, y al no actualizar la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y municipios, razón por la cual no se puso a la vista del particular.

### **Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.  
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA  
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL  
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por ello tenemos que los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

*1.- En la presente administración solicito el costo total por balizamiento a nivel municipio, para ello requiero todos y cada uno de los soportes documentales, ya que pueden pasar siglos y no destinan recursos para hacer dicha actividad.*

De la respuesta del Sujeto Obligado, tenemos que la Tesorería Municipal, advierte que no se tiene contemplado recurso alguno y/o programa asignado para balizamiento a nivel municipio, por lo tanto no contamos con documento alguno que soporte algún programa para ejercer dicha actividad.

Razón por la cual el particular interpuso recurso de revisión, manifestando que diversos puntos, los cuales se enuncian a continuación:

- *Como demonios no tienen el presupuesto? a parte de corruptos son cuadrados...*
- *ES INCREÍBLE QUE A PARTE DE IGNORANTES NO EXISTA INFORMACIÓN, pues no por que entonces se lo roban*

Al respecto dichos argumentos, son considerados como manifestaciones subjetivas, puesto que dichos cuestionamientos difícilmente puede colmarse con documentos previamente generados, por lo que no al no colmarse con la entrega de documentos, se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.

En este mismo sentido se le invita al particular que para que, en caso de que ingrese nuevas solicitudes de información lo haga de manera respetuosa y pacífica, ya que si bien es cierto que los Sujeto Obligados deben desarrolla esquemas para mejores prácticas con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, también es congruente que tanto las solicitudes de información y las respuestas

proporcionadas por parte de las Dependencias Gubernamentales, se realicen con respeto y apegadas a las Leyes en la materia.

Ahora bien por lo que respecta a los siguientes argumentos:

- *me dieron el concepto de balizamiento no?, entonces saben a que me refiero, todo aquello para que el municipio tenga debidamente señalado y alumbrado por ejemplo sus calles y avenidas a nivel municipal, es decir, en que se gastan el recurso para pintar los señalamientos, colocar señalamientos, cambiar las bombillas del alumbrado público, que le hacen a todo ese recurso destinado para ello?, actualmente el municipio carece de alumbrado público, señalización etc.. Por ello requiero toda aquella información en relación a lo planteado*

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si efectivamente el Ayuntamiento cuenta con información en relación al tema de balizamiento, cabe precisar que no se está dudando de la veracidad de la información, sin embargo por el tema, es necesario definir y precisar los siguientes aspectos.

Primeramente debemos establecer lo que se refiere a balizamiento, esto porque el particular manifiesta en sus motivos de inconformidad que el significado también refiere a alumbrado público.

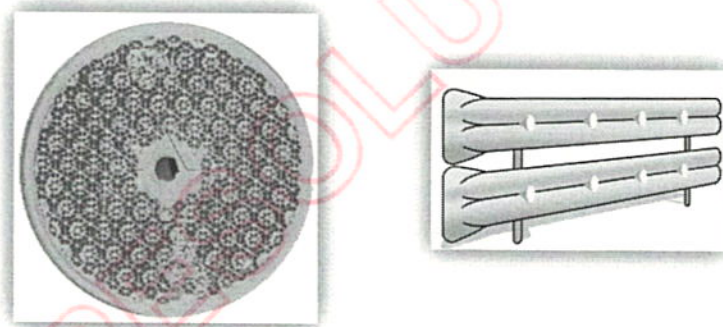
Balizamiento se considera al conjunto de dispositivos como balizas, líneas reflejantes, a lo largo de las vías o carreteras para guiar la circulación, también se denomina a la delimitación de alguna zona de trabajo con el fin de acotar los límites.

Los sistemas de balizamiento tienen como objeto el refuerzo de la percepción de determinadas características de la vía, estos sistemas se implantan para que los conductores puedan percibir con anticipación la presencia de una curva que se debe negociar a una velocidad reducida. Esto puede ocurrir por la existencia de un trazado en planta con curvas de radio reducido que exigirá a los conductores una reducción de la velocidad para adaptarse a dicho trazado, por una mala coordinación de la planta y el alzado de la vía que obligará a los conductores a reducir la velocidad para adaptarse a las condiciones de visibilidad existentes, por una inconsistencia del trazado que provocará que los conductores deban negociar la curva a una velocidad menor para que la variación de velocidad entre los elementos contiguos o entre el elemento y la velocidad de proyecto sea lo más baja posible, o por tener la curva un desnivel o rampa insuficiente por lo que la minoración de velocidad responderá a que la descompensación de fuerza centrífuga sea lo más baja posible, los sistemas de balizamiento aplicables a este caso son los paneles direccionales, los captaforos y las señales de advertencia.

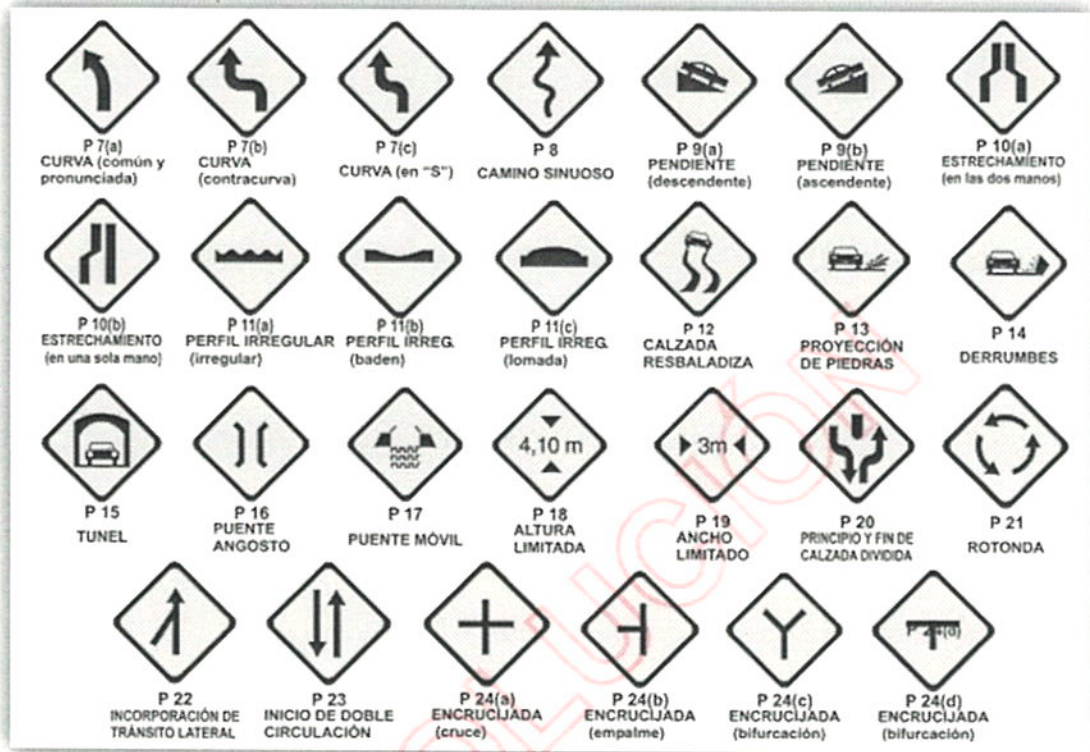
Los paneles direccionales deben colocarse con anterioridad al peligro del que intentan prevenir. Estas señales verticales incorporan una determinación del peligro de la curva, aunque no especifican la velocidad a la que debe tomarse dicha curva. La implantación de los paneles debe ser perpendicular a la visual del conductor, para que sea apreciable por el mismo.



Los captafaros son elementos de balizamiento que, al igual que los hitos de arista, marcan el borde de la plataforma, de forma que los conductores perciben la modificación de la geometría. A partir de estos datos, deberían adaptar su velocidad a los mismos, pero los propios captafaros no proporcionan información sobre la velocidad. Estos dispositivos son útiles también de noche si los vehículos tienen poseen iluminación delantera.



Las señales de advertencia de velocidad deben colocarse con anterioridad al peligro del que intentan prevenir. Estas señales verticales también pueden incorporar una determinación del peligro de la curva, aparte de la velocidad a la que debería tomarse la curva.



Ahora bien el propio Sujeto Obligado define el término balizamiento como: los elementos de balizamiento son los dispositivos retro reflejantes de distintas formas colores y tamaños, instalados en la plataforma de la carreteo, fuera de ella o en los sistemas de contención de vehículos y diseñados específicamente para facilitar el guiado óptico, pudiendo disponer además de iluminación propia.

También pueden considerarse elementos de balizamientos las mangas de viento y los dispositivos de barrera que prohíben el paso a la parte de la vía que delimita (barreras móviles, conos, etc.) estos últimos no son objeto de estas recomendaciones.

Los titulares de las vías o terrenos de uso público aptos para la circulación, tanto urbana como interurbana, decidirán, desde el punto de vista técnico y/o económico, la implantación de elementos de balizamiento en función de las características de las vías.

En relación a los argumentos vertidos por el particular, referente a cambiar las bombillas del alumbrado público, de las definiciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como las expuestas, no se advierte lo referente al alumbrado público, solamente refiere a la señalización a lo largo de las vías o carreteras para guiar la circulación, también se denomina a la delimitación de alguna zona de trabajo con el fin de acotar los límites.

Ahora bien de una revisión a la información financiera se advierte la siguiente información para 2016, 2017 y 2018:

Recurso de Revisión N°:

01095/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Recurrente:



Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2016								
PbrM-100		ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS				DEL 1 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2016		
ENTE PUBLICO		CHICOLOAPAN					0083	
CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUM. AL MES		VARIACION	
			MODIFICADO	EJERCIDO	MODIFICADO	EJERCIDO	ABSOLUTA	%
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACION, EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES	5,174,428.00	10,330.00	48,968.00	10,330.00	48,968.00	-38,658.00	-374.23
2110	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	3,115,026.00	0.00	48,968.00	0.00	48,968.00	-48,968.00	7
2111	Materiales y útiles de oficina	3,080,518.00	0.00	48,968.00	0.00	48,968.00	-48,968.00	7
2112	Enseres de oficina	34,508.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2130	Material estadístico y geográfico	15,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2131	Material estadístico y geográfico	15,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2140	Materiales útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comun	799,591.00	10,330.00	0.00	10,330.00	0.00	10,330.00	100.00
2141	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	799,591.00	10,330.00	0.00	10,330.00	0.00	10,330.00	100.00
2160	Material de limpieza	1,244,811.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2161	Material y enseres de limpieza	1,244,811.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	935,784.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2210	Productos alimenticios para personas	924,729.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2211	Productos alimenticios para personas	924,729.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2220	Productos alimenticios para animales	11,055.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2222	Productos alimenticios para animales	11,055.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2300	MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2320	Insumos textiles adquiridos como materia prima	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2321	Materias primas textiles	30,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2400	MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y DE REPARACION	493,046.00	7,629.00	0.00	7,629.00	0.00	7,629.00	100.00
2460	Material electrico y electronico	486,233.00	7,629.00	0.00	7,629.00	0.00	7,629.00	100.00
2461	Material electrico y electronico	486,233.00	7,629.00	0.00	7,629.00	0.00	7,629.00	100.00
2480	Materiales complementarios	6,813.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2481	Materiales complementarios	3,859.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2482	Material de señalizacion	2,954.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2490	Otros materiales y articulos de construccion y reparacion	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2491	Materiales de construccion	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2500	PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	89,845.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2520	Fertilizantes, pesticidas y otros agroquimicos	839.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2521	Plaguicidas, abonos y fertilizantes	839.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2530	Medicinas y productos farmaceuticos	88,287.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0



Recurso de Revisión N°:

01095/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Recurrente:



Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



**SISTEMA DE COORDINACION HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS**  
**GUIA METODOLOGICA PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL VIGENTE**  
**SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL**

PbRM- ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE EGRESOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2018

ENTE PUBLICO		CHICULOAPAN		0083		VARIACION		
CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUM. AL MES		ABSOLUTA	%
			MODIFICADO	EJERCIDO	MODIFICADO	EJERCIDO		
2110	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	3,536,195.27	48,988.00	64,972.10	48,988.00	64,972.10	-15,984.10	-32.63
2111	Materiales y útiles de oficina	3,499,999.63	48,988.00	63,873.10	48,988.00	63,873.10	-14,665.10	-29.98
2112	Enseres de oficina	36,195.64	0.00	1,299.00	0.00	1,299.00	-1,299.00	7
2120	Materiales y útiles de impresión y reproducción	21,159.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2121	Material y útiles de imprenta y reproducción	6,837.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2122	Material de foto, cine y grabación	14,322.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2130	Material estadístico y geográfico	4,382.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2131	Material estadístico y geográfico	4,382.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2140	Materiales útiles y equipos menores de tecnologías de la información y común	1,052,225.16	92,732.12	7,192.00	92,732.12	7,192.00	85,540.12	92.24
2141	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	1,052,225.16	92,732.12	7,192.00	92,732.12	7,192.00	85,540.12	92.24
2150	Material impreso e información digital	2,093.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2151	Material de información	2,093.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2160	Material de limpieza	358,874.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2161	Material y enseres de limpieza	358,874.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2170	Materiales y útiles de enseñanza	991.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2171	Material didáctico	991.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS	641,501.34	0.00	32,794.34	0.00	32,794.34	-32,794.34	7
2210	Productos alimenticios para personas	626,319.14	0.00	32,794.34	0.00	32,794.34	-32,794.34	7
2211	Productos alimenticios para personas	626,319.14	0.00	32,794.34	0.00	32,794.34	-32,794.34	7
2220	Productos alimenticios para animales	15,182.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2222	Productos alimenticios para animales	15,182.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2300	MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION	119.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2320	Insumos textiles adquiridos como materia prima	119.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2321	Materias primas textiles	119.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2400	MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y DE REPARACION	4,884,363.35	0.00	476.99	0.00	476.99	-476.99	7
2460	Material eléctrico y electrónico	1,334,932.52	0.00	476.99	0.00	476.99	-476.99	7
2461	Material eléctrico y electrónico	1,334,932.52	0.00	476.99	0.00	476.99	-476.99	7
2480	Materiales complementarios	66,868.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2482	Material de señalización	16,348.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2483	Arboles y plantas de ornato	50,519.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2490	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	3,482,562.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0
2491	Materiales de construcción	3,488,087.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0

De las imágenes insertas, podemos advertir que el Ayuntamiento de Chicoloapan, si destino recursos financieros a la compra o gastos de materiales de señalización, en este sentido y como en su oportunidad el Sujeto Obligado mencionó que no tenía recurso para tal concepto, será indispensable que el Ayuntamiento de Chicoloapan realice una búsqueda exhaustiva y razonable, a fin de localizar los documentos en donde conste el recurso destinado para el costo total por balizamiento que destino el Ayuntamiento para los años 2016, 2017 y 2018, al no advertir el documento en que conste dicha información, para el caso de que contenga información susceptible de clasificar, deberá considerar lo siguiente:

#### *I. De la Versión Pública*

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIV y XLV; 91, 122, 132, 137, 140 fracción VI y VIII y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[...]*

*XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[...]*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*[...]*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

[...]

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

[...]

Previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*  
(Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)*

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones*

*públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

#### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. ...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

*(Énfasis añadido)*

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. Acuerdo de Inexistencia

No hay que olvidar, que el Sujeto Obligado emite su respuesta, mencionando que no cuenta con recursos destinado al concepto de balizamiento en la presente administración, por lo que en ese tenor de ideas, en caso de que después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable no haya sido encontrado la documentación en cuestión, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de la materia como se enuncia a continuación:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Bajo éste tenor es preciso advertir que **es necesaria** la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el Sujeto Obligado debió poseer la información solicitada, entonces su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo

de inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el Sujeto Obligado en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos citados previamente.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información 00013/CHICOLOA/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y en su caso en versión pública, la siguiente información:

1. *Soportes documentales del costo total por balizamiento a nivel municipio, correspondientes del primero de enero de dos mil dieciséis al cinco de marzo de dos mil dieciocho.*

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Respecto del numeral 1, si después de realizada la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la documentación, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos del considerando cuarto, de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** Notifíquese al Recurrente la presente resolución e informe justificado.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le cauda algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión N°:

01095/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).



**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01095/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC